



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEIVED
21 AGO 2026
13:30m

Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 20 de agosto de 2026.

Asunto: Se presenta Proposición con Punto de Acuerdo.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE:**

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I; 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I; 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca, y 54, fracción I; 60, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

1

Que, por su conducto presento ante esta Soberanía la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo** por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud Federal, a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y a la Secretaría de Economía a garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de la prohibición del colorante rojo 3 (eritrosina) en alimentos y bebidas; así como a los Servicios de Salud de Oaxaca, a la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Oaxaca, a la Secretaría de Educación Pública del estado de Oaxaca, al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), delegación Oaxaca, a intensificar la vigilancia sanitaria, la información al consumidor y la aplicación efectiva del artículo 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, respecto de los



productos que contienen dicho colorante. Fundamento la presente Proposición de Punto de Acuerdo en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. - Que el derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende, conforme lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el bienestar físico, mental, emocional y social de las personas, y que el interés superior de la niñez, reconocido en el mismo precepto y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, obliga a las autoridades de todos los órdenes de gobierno a adoptar las medidas a su alcance para proteger a la población infantil frente a riesgos sanitarios conocidos.

En atención a lo anterior, la Secretaría de Salud federal y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios determinaron, mediante el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2026, la prohibición del Colorante Rojo 3 en alimentos y bebidas, con un plazo de transición de veinticuatro meses concedido a la industria, lo que implica que dicho colorante permanecerá legalmente presente en el mercado hasta aproximadamente finales de mayo de 2028, por lo que subsiste, durante ese periodo, un riesgo actual y verificable para la salud de la población oaxaqueña, en particular de niñas, niños y adolescentes.

El Colorante Rojo 3 también identificado como eritrosina, Rojo 14, FD&C Red No. 3 o INS/E-127 es un colorante sintético derivado del yodo, utilizado para producir un tono rojo cereza brillante en dulces y confitería, glaseados, cereales de caja, productos de panadería y repostería industrial, helados y paletas, bebidas saborizadas, gomas de mascar, gelatinas y mezclas para flan en polvo etc.



Desde 1990, la autoridad sanitaria de los Estados Unidos reconoció que el colorante provoca tumores cancerígenos en estudios con animales de laboratorio, por lo cual ese país activó la denominada Cláusula Delaney, la cual prohíbe autorizar añadidos alimentarios respecto de los cuales se haya demostrado que inducen cáncer en seres humanos o en animales, sin necesidad de acreditar un riesgo directo en humanos.¹

El 15 de enero de 2025, la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) emitió una orden revocando la autorización del FD&C Red No. 3 en alimentos y en medicamentos de administración oral, invocando expresamente la Cláusula Delaney. La propia FDA otorgó a la industria un plazo de cumplimiento hasta el 15 de enero de 2027 para alimentos y hasta el 18 de enero de 2028 para medicamentos de administración vía oral.²

En la Unión Europea, el colorante E-127 no está prohibido de manera absoluta, pero sí sujeto a una restricción de facto: conforme al Reglamento (UE) n.º 1129/2011³, que modificó el Anexo II del Reglamento (CE) 1333/2008, únicamente se autoriza su uso en cerezas en cóctel y cerezas confitadas, con un límite máximo de 200 miligramos por kilogramo, sin autorización para cualquier otra categoría de alimentos. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) reevaluó el aditivo en 2011, confirmando una ingesta diaria admisible (IDA) de 0.1 miligramos por kilogramo de peso corporal al día.

¹ <https://www.fda.gov/industry/color-additives/fdc-red-no-3>

² <https://www.federalregister.gov/documents/2025/01/16/2025-00830/color-additive-petition-from-center-for-science-in-the-public-interest-et-al-request-to-revoke-color>

³ <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2011/1129/oj/eng>



En México, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) inició en enero de 2025 el estudio de acciones regulatorias respecto del Colorante Rojo 3, a raíz de la determinación de la FDA⁴.

Como resultado de dicho análisis de riesgo, la Secretaría de Salud federal, por conducto de COFEPRIS, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de mayo de 2026⁵, el acuerdo por el que se prohíbe el uso del Colorante Rojo 3, eritrosina, Rojo 14 o INS/E-127 en alimentos y bebidas, al determinar que la exposición estimada de la población mexicana a dicho colorante (0.231 miligramos por kilogramo de peso corporal) es aproximadamente 2.3 veces mayor a la ingesta diaria admisible de referencia de 0.1 miligramos por kilogramo, con el consecuente riesgo de disfunción tiroidea, asociado al contenido de yodo de la molécula, y de hiperactividad en la población infantil.

El propio acuerdo otorgó a la industria alimentaria un plazo de transición de veinticuatro meses, contados a partir de su publicación, es decir, hasta aproximadamente finales de mayo de 2028 para reformular sus productos, validar nuevas fórmulas y agotar inventarios ya elaborados, por lo que el colorante permanece, durante dicho periodo, legalmente presente en los anaqueles y en la oferta comercial del país.

Las categorías de alimentos y bebidas comprendidas en la prohibición incluyen, entre otras: helados, paletas y bases lácteas heladas; leches y bebidas lácteas saborizadas y fermentadas; licores y cocteles preparados; bebidas no alcohólicas saborizadas, jarabes y concentrados; bebidas en polvo; cereales y productos de panadería; gelatinas en polvo y mezclas para flan; chicles y gomas de mascar;

⁴ <https://www.infobae.com/mexico/2026/05/29/cofepris-prohibe-el-colorante-rojo-3-en-mexico-por-riesgos-a-la-salud-que-productos-lo-usan/>

⁵ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5788852&fecha=28/05/2026#gsc.tab=0



caramelos suaves y gomitas cubiertas de caramelo; preparaciones de decoración repostera, etc.

De manera enunciativa, y conforme a un reportaje periodístico basado en el etiquetado de productos identificados en establecimientos comerciales de México, se han encontrado con este colorante, entre otros: la gelatina D'Gari sabor grosella, las galletas Arcoíris, las galletas rellenas de fresa (Strawberry Creme Cookies) de la marca Great Value, la bebida de durazno Mundet, el atole en polvo sabor fresa de la marca Maizena y el atole de fresa de la marca Great Value⁶.

La regulación, autorización y prohibición de aditivos alimentarios es materia de salubridad general de carácter federal, conforme a los artículos 3°, 4°, 13 y 17 de la Ley General de Salud, correspondiendo a la Secretaría de Salud federal la emisión de las Normas Oficiales Mexicanas y acuerdos generales aplicables en todo el territorio nacional. No obstante, mediante el Acuerdo Específico de Coordinación en Materia de Transferencia de Recursos para la Prestación de Servicios de Regulación y Fomento Sanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2024, la Secretaría de Salud y COFEPRIS delegaron en el Gobierno del Estado de Oaxaca por conducto de los Servicios de Salud de Oaxaca y de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Oaxaca (COEPRISO), facultades operativas de verificación, vigilancia sanitaria y aseguramiento de productos dentro del territorio estatal, sin que ello implique la facultad de autorizar o prohibir por sí mismos un aditivo alimentario, que continúa siendo exclusivamente federal.⁷

⁶ Expansión, "Estos son los alimentos que contienen colorante rojo 3 en México", 19 de enero de 2025, <https://expansion.mx/ciencia-y-salud/2025/01/19/alimentos-con-colorante-rojo-3-mexico>; Merca2.0, "10 alimentos con colorante rojo 3 que encuentras en México", <https://www.merca20.com/10-alimentos-con-colorante-rojo-3-que-encuentras-en-mexico/>.

⁷ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5722478>



No es omiso señalar, que con fecha 5 de agosto de 2020, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó la adición del artículo 20 Bis a la anterior Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, siendo la primera entidad federativa del país en prohibir la venta, regalo y suministro a personas menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico dentro de los planteles de educación básica y media superior, incluidas las máquinas expendedoras.

Con la aprobación de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes dicha disposición quedó establecida en su artículo 22.

La Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, que rige las especificaciones generales de etiquetado de información comercial y sanitaria para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados incluidas las advertencias que deben incorporarse en el empaque de un producto, es expedida conjuntamente por la Secretaría de Economía (a través de su Dirección General de Normas, antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) y por la Secretaría de Salud, de modo que cualquier actualización del etiquetado vinculada al retiro gradual del Colorante Rojo 3 requiere, también, la intervención de la autoridad económica. La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), por su parte, es un organismo descentralizado sectorizado precisamente en la Secretaría de Economía.⁸

Con fundamento en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es facultad de las diputadas y los diputados presentar proposiciones con punto de acuerdo ante el Pleno del Congreso del Estado, a efecto de fijar posicionamientos políticos e institucionales sobre asuntos que afecten a las comunidades y a la ciudadanía oaxaqueña.

⁸ Diario Oficial de la Federación, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, https://dof.gob.mx/normasOficiales/4010/seeco11_C/seeco11_C.htm; Secretaría de Economía, texto de la norma, <http://www.economia-noms.gob.mx/normas/noms/2010/051scfissa1mod.pdf>.



Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta, respetuosa y atentamente, a la Secretaría de Salud federal y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para que: a) informen pública y periódicamente los avances en el cumplimiento del plazo de transición de veinticuatro meses fijado en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2026, relativo a la eliminación del Colorante Rojo 3, eritrosina, Rojo 14 o INS/E-127 de los alimentos y bebidas; y b) valoren, en atención a que la exposición poblacional estimada duplica la ingesta diaria admisible de referencia, la adopción de medidas cautelares intermedias durante dicho periodo de transición, tales como advertencias visibles en el etiquetado de los productos que aún lo contengan y criterios de prioridad de reformulación para los productos dirigidos al consumo infantil.

SEGUNDO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Economía para que, en coordinación con la Secretaría de Salud, valoren la actualización de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 en lo relativo a las advertencias o leyendas que deban incorporar, durante el periodo de transición, los productos que aún contengan Colorante Rojo 3, y para que instruya a la Procuraduría Federal del Consumidor, en su carácter de órgano sectorizado a su cargo, a intensificar la verificación del cumplimiento de la información comercial en el etiquetado de dichos productos en el mercado nacional.

TERCERO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta, respetuosamente, a los Servicios de Salud de



Oaxaca y a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Oaxaca (COEPRISO) para que, en el ámbito de las facultades operativas de verificación sanitaria delegadas mediante el Acuerdo Específico de Coordinación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2024, implementen un programa de verificación sanitaria en mercados, tianguis, tiendas y establecimientos comerciales del Estado, orientado a identificar productos que declaren en su etiquetado Colorante Rojo 3, eritrosina, Rojo 14 o INS/E-127, e informen de manera amplia y accesible a la población oaxaqueña sobre los riesgos a la salud asociados a dicho colorante y sobre el calendario de su retiro gradual del mercado.

CUARTO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Educación Pública del estado de Oaxaca, al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a los Servicios de Salud de Oaxaca para que, mediante lineamientos, operativos y acciones de supervisión coordinada en todos los planteles educativos de educación básica, media superior y superior del Estado, prohíban la venta en las tiendas escolares y/o Cooperativas de aquellos productos que contengan colorantes sintéticos de riesgo reconocido, entre ellos el Colorante Rojo 3, e informen a la población estudiantil sobre los riesgos a la salud asociados a dicho colorante.

QUINTO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta, respetuosamente, a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), delegación Oaxaca, para que difunda de manera amplia y accesible, entre la población oaxaqueña, las categorías de alimentos y bebidas comprendidas en la prohibición del Colorante Rojo 3 y el calendario de su retiro gradual del mercado, a efecto de que las y los consumidores puedan tomar decisiones informadas durante el periodo de transición.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria para su difusión.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Punto de Acuerdo a la Secretaría de Salud federal, a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a la Secretaría de Economía, a la Procuraduría Federal del Consumidor, a los Servicios de Salud de Oaxaca, a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Oaxaca, a la Secretaría de Educación Pública del estado de Oaxaca, y al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Con fundamento en el artículo 61, fracción III y 100 fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca solicito que la presente proposición sea considerada de Urgente y Obvia Resolución.

9

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.

